



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 955

Bogotá, D. C., jueves, 12 de junio de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce un subsidio de
transporte para los estudiantes que realicen
judicatura “ad honorem”.*

Bogotá, D. C., junio 2025

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia Segundo Debate
Proyecto de Ley número 508 de 2025 Cámara, *por*
medio del cual se reconoce un subsidio de transporte
para los estudiantes que realicen judicatura “ad
honorem”.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate, en la sesión del 3 de junio de 2025 de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los estudiantes que realicen la judicatura “ad honorem” un subsidio que cubra los gastos de transporte y alimentación. Esta medida busca reconocer y compensar, al menos parcialmente, los gastos que enfrentan estos estudiantes al cumplir

con el requisito de judicatura para obtener su título y tarjeta profesional de abogado. Además de contribuir con sus servicios intelectuales al mejor funcionamiento de las entidades públicas, estos estudiantes deben cubrir sus propios gastos de transporte y alimentación. Por ello, esta propuesta pretende reconocer su aporte a la administración pública y garantizar el derecho a la igualdad en comparación con otras profesiones que ya reciben este tipo de apoyo.

2. JUSTIFICACIÓN

La profesión de abogado, en un Estado Social y de Derecho como Colombia, a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido crucial para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, Proteger Derechos Fundamentales y generar condiciones jurídicas para el estructuración, mantenimiento y protección del Estado. Es así como los abogados actúan como interlocutores calificados para los ciudadanos involucrados en conflictos jurídicos o que necesitan realizar trámites ante organismos estatales, es decir cumplen una fusión social esencial para la sociedad. Además, los abogados en el ejercicio de cargos en las ramas del poder público han sido determinantes en la forma como hoy se han ido transformando y mejorando las entidades públicas.

Dicho de otra forma, el ejercicio de la abogacía conlleva una función social que consiste en colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y eficiente administración de justicia¹.

Es así, como de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno la enseñanza del Derecho tiene por

¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/CartillaAbogacia.pdf>

objeto la formación de profesionales expertos en las disciplinas jurídicas; conocedores del acervo cultural de la humanidad y conscientes de las responsabilidades y deberes con la sociedad, con la nacionalidad colombiana y consigo mismos. Para ese proceso desde el año 1979 se fijó de manera expresa que para la obtención del título de abogado se debe cumplir con unos requisitos, entre los que está incluido el de judicatura (artículo 20 del Decreto número 3200 de 1979). Aunque en dicha norma no se hacía referencia al carácter remunerado de dicha actividad, lo cierto es que se entendía remunerada, pues no fue sino hasta el año 1989 (Decreto número 1862) cuando se previó la posibilidad de ser *ad honorem* como auxiliar judicial en los despachos judiciales².

Esta precarización se hizo extensiva a muchas otras entidades, a quienes se les ha permitido ofrecer judicaturas “*ad honorem*”, aprovechándose de la necesidad que tienen los estudiantes de Derecho de poder culminar los requisitos para poder acceder a la tarjeta profesional para estar habilitado para el ejercicio de la profesión.

Decreto 3200 de 1979	Creó la posibilidad de compensar el requisito del trabajo de investigación dirigida o el de exámenes preparatorios por la práctica o servicio profesional durante un año continuo o discontinuo
Decreto 1862 de 1989	Creó el cargo de auxiliar judicial <i>ad honorem</i> en los despachos judiciales del país con una duración de nueve meses.
Ley 23 de 1991	Creó el cargo de auxiliar <i>ad honorem</i> en los despachos del Defensor de Familia, con duración no inferior a nueve meses.
Ley 24 de 1992	Creó el cargo de auxiliar <i>ad honorem</i> durante nueve meses en la defensoría del Pueblo.
Ley 65 de 1993	Creó la posibilidad de realizar la judicatura por seis meses en los establecimientos de reclusión.
Ley 878 de 2004	Creó el cargo de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República con una duración de nueve meses.
Ley 1086 de 2006	Estableció el ejercicio de la judicatura <i>ad honorem</i> en las ligas y asociaciones de consumidores y usuarios, al igual que como abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.
Ley 1322 de 2009	Creó la judicatura <i>ad honorem</i> en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior, con una duración de nueve meses.
Ley 1395 de 2010	Creó la judicatura <i>ad honorem</i> en las casas de justicia o centros de conciliación públicos, durante siete meses.

(Cuadro normativo presentado por el Departamento de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia).

Otras normas donde se habilitan realizar judicaturas “*ad honorem*”³ (Ver Acuerdo número PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa):

- Ley 878 de 2004⁴. Auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República.
- Ley 941 de 2005. Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema

² <https://derlaboral.uexternado.edu.co/uncategorized/judicatura-remunerada-y-adhonorem-la-reciente-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional1/>

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184512#:~:text=Se%20precisa%20que%20quienes%20presten,vinculación%20laboral%20con%20el%20Estado.>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186346>

Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales.

Esta judicatura, de conformidad con la normatividad, se realiza por 9 meses continua o discontinua, una vez ha finalizado el plan de estudios, en jornada de trabajo ordinaria y con dedicación exclusiva conforme.

De acuerdo con lo anterior es obvio pensar en lo esencial e imperioso de un reconocimiento, al menos, de un subsidio en favor de los judicantes, pues como se ha dicho, su labor implica la dedicación de tiempo, recursos y esfuerzos en favor de una entidad pública. Estos estudiantes no solo asumen responsabilidades significativas, sino que también contribuyen activamente al funcionamiento y eficiencia del ordenamiento jurídico interno y la institucionalidad. Durante sus prácticas, se enfrentan a tareas complejas que requieren una aplicación y dedicación rigurosa de sus conocimientos y habilidades adquiridas durante sus estudios. Esta dedicación personal implica el ejercicio práctico profesional que merece ser reconocida y compensada, pues de lo contrario el Estado estaría siendo propiciador de la precarización laboral, al desmotivar a los futuros profesionales del derecho.

Además, al brindar este subsidio a los judicantes, se fomenta una cultura de valoración y respeto por el trabajo profesional desde el inicio de su carrera, algo de lo que el Estado debe ser un promotor, dando ejemplo. La remuneración no solo es un acto de justicia, sino también una herramienta para asegurar la igualdad de oportunidades, permitiendo que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan acceder a experiencias prácticas sin enfrentar cargas financieras adicionales, especialmente cuando muchos de esos estudiantes son de regiones aisladas que deben migrar a las ciudades principales para poder adelantar sus estudios. Este reconocimiento económico es fundamental para sostener un sistema legal eficiente y justo, donde los judicantes puedan concentrarse en su desarrollo profesional y contribuir de manera efectiva y motivada a la entidad pública que los acoge.

De otra parte, este proyecto de ley tiene sustento en el principio de igualdad, pues como lo han plasmado en sus fallos los altos tribunales de los órganos de cierre como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

*“El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento.”*⁵

⁵ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00\(2362\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00(2362).pdf). En

“La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.”⁶

“Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”⁷.

De lo anterior, se puede afirmar que no existe una justificación razonable para excluir a los estudiantes de derecho del subsidio de transporte contemplado en la Ley 2043 de 2020 para otras profesiones. Aunado a lo anterior se debe recordar que, por si fuera poco, en virtud del principio de solidaridad, los estudiantes de derecho adicionalmente deben prestar un servicio de consultorio jurídico obligatorio y gratuito en los términos de la Ley 2113 de 2021.

Las razones expuestas dan cuenta del deber del legislador de establecer un subsidio de transporte en favor de los estudiantes de derecho que realizan judicatura “ad honorem” en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

De acuerdo con cifras del Consejo Superior de la Judicatura:

sentencia del 20 de marzo de 2018, dentro del expediente Rad. 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362)

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>. Sentencia C-862 de 2008.

⁷ [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20es,en%20distintas%20condiciones%20de%20hecho](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20es,en%20distintas%20condiciones%20de%20hecho.). Sentencia C-178 de 2014.

- Entre el 2014 y el 1° de agosto de 2024 se han expedido más de 194 mil tarjetas profesionales de abogados (as).

ABOGADOS INSCRITOS POR DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA ACTUAL DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 AGOSTO DE 2024												
No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	5	2	5	5	10	4	2	10	6	6	3
2	ANTIOQUIA	1.732	1.843	2.101	2.049	2.417	2.415	1.700	2.613	2.515	2.441	1.166
3	ARAUCA	54	63	60	59	75	86	66	102	94	99	36
4	ATLANTICO	713	938	895	965	987	1.196	780	1.131	1.253	1.414	742
5	BOGOTÁ D.C.	4.058	4.838	5.419	4.789	5.203	4.991	3.336	5.425	5.631	5.091	2.386
6	BOLIVAR	513	497	554	493	729	645	419	705	954	894	532
7	BOYACA	369	478	487	363	442	469	452	662	663	596	311
8	CALDAS	206	203	231	313	454	427	333	484	396	558	200
9	CAQUETA	108	130	93	92	147	147	196	121	160	152	37

10	CASANARE	101	95	150	122	114	120	86	156	175	160	111
11	CAUCA	235	340	408	398	526	596	282	416	523	555	393
12	CESAR	361	359	362	418	418	428	411	544	612	749	327
13	CHOCO	118	177	120	161	196	214	130	208	223	191	109
14	CORDOBA	373	388	368	406	465	556	316	555	620	799	428
15	CUNDINAMARCA	347	401	521	486	559	578	438	834	890	733	375
16	GUAINIA	0	2	5	1	3	4	0	4	2	8	1
17	GUAVIARE	6	9	9	7	9	5	6	18	9	16	5
18	HUILA	214	268	263	245	329	372	260	386	451	468	263
19	LA GUAJIRA	100	108	103	148	124	158	122	181	231	283	195
20	MAGDALENA	258	249	240	327	318	410	343	475	551	562	270
21	META	235	284	263	307	356	343	243	383	499	496	220
22	NARIÑO	348	410	541	536	601	785	448	678	739	955	381
23	NORTE DE SANTANDER	537	543	668	609	751	893	546	907	871	844	409
24	PUTUMAYO	22	43	24	42	47	70	36	87	73	88	33
25	QUINDIO	285	288	260	292	328	283	189	292	288	306	128
26	RISARALDA	385	351	376	306	296	380	265	342	465	440	191
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	10	10	27	32	27	29	16	33	30	28	19
28	SANTANDER	904	859	904	801	912	1.063	788	1.102	1.235	1.129	632
29	SUCRE	186	179	167	191	261	334	227	410	642	500	220
30	TOLIMA	309	282	248	351	437	560	413	546	628	560	292
31	VALLE DEL CAUCA	821	927	1.164	1.164	1.193	1.264	1.089	1.646	1.840	1.768	741
32	VAUPES	0	1	0	2	3	0	0	1	4	2	2
33	VICHADA	3	5	8	7	7	9	1	2	8	7	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	81	76	128	142	147	113	16	18	38	29	14
TOTAL POR AÑO		13.957	15.246	17.232	16.693	18.896	19.947	13.885	21.451	23.544	22.353	11.438

(Fuente: sistema de información SIRNA).

- Entre el 2014 y el 2024 se han presentado más de 175 mil solicitudes de tarjeta profesional, así:

SOLICITUDES DE INSCRIPCION Y EXPEDICION DE TARJETA PROFESIONAL RADICADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 DE AGOSTO 2024												
No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	2	2	2	3	5	5	3	8	5	5	4
2	ANTIOQUIA	1.671	1.830	2.082	2.196	2.492	2.399	1.927	2.475	2.415	2.308	1.094
3	ARAUCA	52	60	59	61	80	71	94	87	90	97	31
4	ATLANTICO	780	871	907	1.013	995	1.175	832	1.062	1.255	1.349	699
5	BOGOTÁ D.C.	4.154	4.440	5.409	5.231	5.130	4.831	4.247	5.079	5.332	4.696	2.159
6	BOLIVAR	525	499	518	562	715	625	487	661	939	861	482
7	BOYACA	415	429	503	359	419	477	485	696	696	545	281
8	CALDAS	237	193	247	380	459	422	391	418	396	327	181

9	CAQUETA	128	107	93	102	142	143	114	121	181	133	31
10	CASANARE	89	88	143	115	106	116	85	153	170	151	102
11	CAUCA	269	321	432	452	538	582	347	392	629	537	332
12	CESAR	377	368	371	455	495	469	440	512	637	686	304
13	CHOCO	106	184	124	163	210	287	156	188	227	179	103
14	CORDOBA	352	376	409	454	447	535	398	541	601	778	379
15	CUNDINAMARCA	324	391	463	463	545	531	979	748	874	718	328
16	GUAINIA	0	1	2	1	1	1	1	3	2	8	2
17	GUAVIARE	6	4	8	11	5	5	6	19	19	13	5
18	HUILA	214	268	262	268	345	381	308	384	464	432	253
19	LA GUAJIRA	92	104	103	148	132	150	124	183	231	272	139
20	MAGDALENA	246	241	1	323	354	489	372	441	599	516	243
21	META	238	257	282	305	332	364	239	406	481	443	198
22	NARIÑO	361	380	545	603	696	773	476	667	723	626	349
23	NORTE DE SANTANDER	578	514	727	537	793	890	637	931	859	819	360
24	PUTUMAYO	22	34	20	41	40	65	40	81	77	83	26
25	QUINDIO	283	270	266	316	315	290	235	281	265	298	115
26	RISARALDA	376	348	367	329	320	374	272	339	451	421	174
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	8	9	29	26	26	24	21	31	31	30	15
28	SANTANDER	965	817	904	873	973	1.047	849	1.039	1.227	1.068	549
29	SUCRE	180	167	185	225	236	334	285	398	620	477	197
30	TOLIMA	322	281	270	393	460	536	467	513	613	535	295
31	VALLE DEL CAUCA	782	919	1.148	1.265	1.172	1.369	1.361	1.438	1.779	1.678	668
32	VAUPES	0	1	1	2	2	0	0	1	4	3	2
33	VICHADA	1	2	6	7	5	0	0	4	8	6	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	18	287	742	43	42	94	23	25	37	38	16
TOTALES		54.181	54.796	57.635	57.842	58.806	59.616	56.536	70.175	72.936	71.463	9.991

(Fuente: sistema de información SIRNA).

3. IMPACTO FISCAL

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los estudiantes que deben realizar la judicatura, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de estudiantes que opten por realizar una judicatura “ad honorem”, pues debe tenerse presente que se puede realizar una judicatura remunerada, o realizar un trabajo de grado (tesis). De acuerdo con algunas cifras informales se estima que una cifra aproximada de los estudiantes que solicitaron reconocimiento de la judicatura *ad honorem* es la siguiente: Para el año 2021: 12681 estudiantes; para el año 2022: 11958 estudiantes y para el año 2023: 8542 estudiantes.

A partir de lo anterior, es pertinente mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”.

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)” (subrayado fuera de texto).

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto

legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.”

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(…)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo*

que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley que se encuentren realizando judicatura “ad honorem” en una entidad pública, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicito a la

Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 508 de 2025 Cámara**, por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.

Atentamente,


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente se reconoce un subsidio de transporte y alimentación a los estudiantes del programa de Derecho que, como requisito para adquirir el título de abogado, opten por realizar judicatura “ad honorem” en las entidades autorizadas por la Ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 4º. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, las entidades que cumplen función pública o prestan servicios públicos, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, deberán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su judicatura “ad honorem”, práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1º. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2º. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a

terceros según reglamentación del sector por cada practicante.”

Artículo 3°. Condiciones para el reconocimiento del subsidio de transporte. El reconocimiento del subsidio de transporte, en los términos de que trata esta ley, no constituye una relación de laboral ni una relación legal y reglamentaria. En todo caso, se deberá garantizar la afiliación del Judicante “*ad honorem*” a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Para el reconocimiento de este subsidio la entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal deberá garantizar que el o la judicante desempeñe funciones jurídicas en forma durante nueve (9) meses en forma continua o discontinua, salvo lo dispuesto en las normas especiales vigentes, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente.

Artículo 4°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de las entidades, así como el principio de sostenibilidad fiscal.

Artículo 5°. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará un seguimiento anual a la implementación de esta ley, evaluando su impacto en la calidad de la formación de los abogados y en el funcionamiento de las entidades que acogen judicantes.

De dicha evaluación se presentará un informe anual al Congreso de la República.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 508 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se reconoce un subsidio de
transporte para los estudiantes que realicen
judicatura “ad honorem”.*

**(Aprobado en la sesión presencial del 3 de
junio de 2025, Comisión Séptima Constitucional
Permanente de la Honorable Cámara de
Representantes, Acta número 34)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente se reconoce un subsidio de transporte y alimentación a los estudiantes del programa de Derecho que, como requisito para adquirir el título de abogado, opten por realizar judicatura “*ad honorem*” en las entidades autorizadas por la Ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, las entidades que cumplen función pública o prestan servicios públicos, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, deberán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su judicatura “*ad honorem*”, práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.”

Artículo 3°. Condiciones para el reconocimiento del subsidio de transporte. El reconocimiento del subsidio de transporte, en los términos de que trata esta ley, no constituye una relación de laboral ni una relación legal y reglamentaria. En todo caso, se deberá garantizar la afiliación del Judicante “*ad honorem*” a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Para el reconocimiento de este subsidio la entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal deberá garantizar que el o la judicante desempeñe funciones jurídicas en forma durante nueve (9) meses en forma continua o discontinua, salvo lo dispuesto en las normas especiales vigentes, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente.

Artículo 4°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación

de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de las entidades, así como el principio de sostenibilidad fiscal.

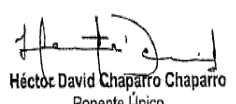
Artículo 5°. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará un seguimiento anual a la implementación de esta ley, evaluando su impacto en la calidad de la formación de los abogados y en el funcionamiento de las entidades que acogen judicantes.

De dicha evaluación se presentará un informe anual al Congreso de la República.

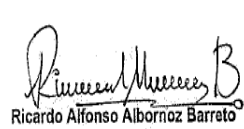
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Gerardo Yepes Caro
Presidente



Héctor David Chaparro Chaparro
Ponente Único



Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 526 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el vallenato como
música nacional de la República de Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 31 mayo de 2025.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: *por medio de la cual se declara el
vallenato como música nacional de la República de
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva, a su digno cargo, mediante comunicación **número C.S.C.P.3.6. - 415/2025**, del 27 de mayo de la presente anualidad, en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, mediante la cual se expide el reglamento del Congreso de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **Ponencia Positiva** para Segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 526 de 2025 Cámara**.

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se hará una breve mención a la trazabilidad, se expondrán las consideraciones de la ponente, como también de las implicaciones fiscales, las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Ponente

**I. OBJETO Y CONTENIDO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 526 DE 2025
CÁMARA.**

Conforme lo indica el artículo 1° del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley es: *“Declarar el Genero Vallenato como parte de las expresiones de Música Nacional de la República de Colombia: en reconocimiento a su importancia cultural, histórica y social en el país, como un patrimonio intangible de la nación y promover su valoración, preservación y difusión en todos los ámbitos dentro y fuera del territorio”*.

El proyecto de ley objeto de la presente Ponencia Positiva, para segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes, contiene en sus quince artículos, luego de su Discusión en Comisión el día 13 de mayo de 2025, aprobado según Acta número 039 de 2025, previo anuncio de su votación, en sesión ordinaria el día 7 de mayo 2025, según Acta número 038, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2023.

Preserva un contenido normativo, que busca la protección de todos y cada uno de los exponentes de la Música Vallenata, resaltando y estimulando las destrezas de estos artistas, que viven y promueven este Género musical de nuestra tierra.

Merece especial atención, que se busca, como nunca se ha hecho, un compromiso serio y real del Estado colombiano, con la salvaguarda y promoción de esta bella música, misma que nos identifica, ante propios y extraños, aprovechando los programas gubernamentales, las Universidades e instituciones educativas y de salud, para garantizar que este legado musical, no se pierda.

Concibe la protección de la familia, por cuanto los logros de los mejores exponentes en los distintos ámbitos del folclor, redundarán en beneficios a los familiares hasta en primer grado de consanguinidad y el cónyuge o compañera o compañero permanente, instando a los gobiernos locales y entes territoriales a desarrollar políticas públicas, encaminadas a materializar, tales propósitos.

Busca la exaltación y protección como patrimonio inmaterial de la humanidad, para que se evite, la discriminación, el desconocimiento y cualquier acto o situación que demerita de alguna manera,

este género musical, habilitando espacios, para su consolidación en el ámbito nacional e internacional. En procura de la preservación de la memoria histórica, en punto a que sus figuras más destacadas, en el ámbito nacional, como juglares y grandes exponentes sean esculpidos, en sus respectivos territorios.

En su parte motiva se introducen aspectos poco conocidos por el pueblo colombiano, por cuanto señala el origen y las tradiciones culturales, los antecedentes y los grandes aportes llevados a cabo por muchas de sus figuras y grandes exponentes, además se reconocen los esfuerzos hechos, por las mismas personas y exponentes, para ir mejorando cada día este Folclor, como se fue extendiendo para conquistar espacios, incluso a nivel internacional, en la medida que surgieron figuras, como la del Cantante, como se pasa de unas composiciones costumbristas a verdaderas piezas románticas, que generaron grandes sensaciones hasta masificarse y llegar a regiones a las que nunca, quizás, sus primeros exponentes soñarían llegar, he ahí la importancia y trascendencia de este género musical, que merece ser reconocido y ubicado en el sitio que merece.

Por considerarlo de importancia y para una mejor y mayor comprensión del proyecto de ley, se trae a colación los aspectos más relevantes de la exposición de motivos:

II.I. JUSTIFICACIÓN:

El Vallenato, como así se le conoce a la música tradicional de la región del Magdalena Grande, reconocida así, también por la Unesco y por la Ley 2258 de 2022, es una manifestación cultural que ha enriquecido la identidad no sólo del Magdalena Grande, y del Caribe colombiano (Ley 2258 de 2022), sino de toda la extensión del país, convirtiéndose incluso en un símbolo de Colombia.

La inclusión del Vallenato en el año 2015 en la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia por parte de la Unesco fue un reconocimiento significativo de la importancia y la necesidad de protección de este género musical único. Esta distinción resaltó la relevancia cultural e histórica del Vallenato, así como la urgencia de tomar medidas concretas para preservar su patrimonio y promover su continuidad.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano no solo asuma un papel activo en la protección y promoción del Vallenato como parte integral del patrimonio cultural colombiano, sino que promueva este género musical dentro de los circuitos culturales, de emisión de frecuencias sonoras y de proyección internacional como el género musical nacional. La declaración del vallenato como música nacional de Colombia es un acto de reivindicación, reconocimiento y valoración hacia una expresión cultural que ha marcado profundamente la historia y la identidad del país, no solo internamente sino ante el mundo.

Esta declaración del género Vallenato, como música nacional de Colombia, tiene múltiples

propósitos y beneficios. En primer lugar, garantiza la protección y preservación de este género musical único, asegurando que su legado perdure para las generaciones futuras, no sólo en una región del país; sino en todas. Además, promueve la difusión y promoción del Vallenato a nivel nacional e internacional, fortaleciendo así su posición como uno de los principales referentes culturales de Colombia.

Al reconocer oficialmente el género Vallenato como uno de los géneros musicales más importante a nivel nacional, el Estado colombiano reafirma su compromiso con la diversidad cultural y el patrimonio intangible del país. Esta declaración también contribuye a fortalecer los códigos, símbolos y características de la identidad nacional, así como el sentido de pertenencia entre los colombianos, al tiempo que promueve el respeto y la valoración hacia esta manifestación artística tan emblemática de origen caribeña.

En resumen, la declaración del género Vallenato como música nacional de Colombia es otro paso más hacia adelante para garantizar con mayor énfasis su preservación, promoción y difusión en el ámbito nacional e internacional. Este acto refleja el compromiso del Estado colombiano con la protección y promoción de la diversidad cultural y el patrimonio intangible del país, asegurando que el Vallenato continúe siendo una fuente de inspiración y orgullo para las generaciones presentes y futuras.

II.II. ANTECEDENTES:

La música Vallenata, cuya historia se remonta a las vastas llanuras y pueblos rurales de la Región del Caribe de Colombia, surge de los fragmentos de las diversas culturas que existieron en estos territorios. Su origen es totalmente tricontinental, y se encuentra en el sincretismo de las tradiciones musicales indígenas, africanas y europeas, que se entrelazaron en el crisol cultural de la Colombia del siglo XIX.

La región Caribe de Colombia es un lugar de gran diversidad étnica y cultural, y así lo fue en el siglo XIX. Las identidades culturales de los pueblos indígenas, africanos y europeos con sus costumbres, memorias, relatos, y vivencias, cosmovisión y músicas, se expresaban en la vida cotidiana. Esta es una cultura eminentemente popular, desde la concepción de lo popular latinoamericano, impulsada por los trabajadores del campo que en su mayoría expresaban su diáspora afro e indígena, encontrando en la música una forma de autoidentificación por medio de sus emociones y su cotidianidad.

Los Instrumentos de la Tradición del Vallenato, en sus inicios, se caracterizaba por el uso de instrumentos mucho más cercanos a la naturaleza, y que reflejaban la vida diaria de los campesinos, sin embargo, el acordeón, introducido en la región a mediados del siglo XIX, se convirtió en el instrumento icónico del género musical Vallenato, y de la cultura vallenata, acompañado por la caja,

un pequeño tambor, y la guacharaca, una especie de raspador de caña de uvita lata.

El Vallenato, a lo largo de los años, ha sido objeto de reconocimiento por parte de diversas instituciones y entidades culturales. En 1968, se creó el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar, departamento del Cesar, un evento que se ha convertido en el epicentro de la música vallenata y que ha contribuido a su difusión a nivel nacional e internacional.

Como todo patrimonio cultural inmaterial este ha tenido cambios, y el Vallenato, durante el siglo XX experimentó un proceso de consolidación como género de Colombia y expansión más allá de la frontera colombiana, convirtiéndose en una música que saliendo de las zonas rurales llega a los centros urbanos de distintos países del mundo. En los años 1930 y 1940, surgieron figuras emblemáticas como Emiliano Zuleta, Lorenzo Morales, Francisco Pacho Rada, Luis Enrique Martínez, “El Pollo”, y Alejo Durán, él Negro duran, entre otros, exponentes, que llevaron el vallenato a nuevos niveles de popularidad.

Emiliano Zuleta Baquero, nacido en 1912 en La Jagua del Pilar, Colombia, es reconocido como uno de los más grandes compositores y acordeonistas del Vallenato. Su virtuosismo en el acordeón y su talento como letrista lo destacan como uno de los pilares del vallenato tradicional y un precursor de su evolución. Sus composiciones, como “*La Gota Fría*” y “*La pimientica*”, capturan la esencia del Caribe colombiano y han perdurado como clásicos. Además de su habilidad musical, Emiliano fue admirado por su profundidad lírica y su capacidad para evocar la vida y el paisaje caribeño, dejando un legado perdurable en la historia del vallenato.

Alejo Durán Díaz, nacido el 9 de febrero del año 1919, en El Corregimiento de El Hatillo, en el Paso, municipio del entonces departamento del Magdalena Grande, en el Norte de Colombia, se destacó como uno de los más grandes cantantes y compositores del Vallenato. Su voz poderosa y estilo inconfundible lo posicionaron como uno de los máximos exponentes del género Vallenato, reflejando su profundo conocimiento de las tradiciones caribeñas. Canciones como “*La Cachucha Bacana*” y “*Pedazo de Acordeón*”, el 039, son muestra de su maestría como letrista. A pesar de los desafíos personales, su legado perdura como una figura legendaria, recordada y admirada por generaciones de amantes del vallenato, resonando en el alma de quienes aman la música colombiana y el vallenato, en particular.

Emilio Oviedo Corrales.

En esta relación de artistas vallenatos, cabe destacar una trascendente figura en la evolución del género vallenato: se trata del acordeonero Emilio Oviedo Corrales, nacido el 30 de mayo de 1943 en Costilla, corregimiento de Pelaya, departamento del Cesar, quien representa un aporte valioso y trascendental para la música vallenata, al ser el acordeonero que dividió en dos la historia y evolución del Vallenato, al insertar la figura del

cantante solista al vallenato, cuando en 1969 incluye en su trabajo discográfico, a Jorge Oñate González, cuya agrupación fue titulada “Guatapurí”, dando origen a la dupla cantante y acordeonero, opuesto a la forma tradicional del venerado Juglar, quien era acordeonero-cantante.

Este grandioso aporte incentivó el surgimiento de muchos jóvenes cantantes, quienes vinieron a enriquecer este folclor con su talento reflejado en sus prodigiosas voces que conquistaron los corazones del público de las respectivas épocas; pero en ese prolijo ramillete de cantantes, estuvo el olfato musical de voces del acordeonero Emilio Oviedo, quien descubrió a la mayoría de los talentosos cantantes como: Rafael Orozco, Beto Zabaleta, Diomedes Díaz, Farid Ortiz, Fredy Peralta, Toby Murgas, Enaldo Barrera, Reinaldo “El Papi” Díaz, Joaco Pertuz, Miguel Morales, Carlos Narváez, entre otros, formando un listado de 25 cantantes de vallenato con quienes realizó trabajos discográficos sacándolos del anonimato y contribuyendo con el éxito y la evolución del género vallenato, puesto que la mayoría de ellos han sido exitosos, desde sus comienzos y fundando sus agrupaciones con otros acordeoneros, lo siguen siendo, por esta razón, según el cronista y escritor Uriel Ariza Urbina, se le conoce a Oviedo como el “Rey Midas” del vallenato. El éxito de estos intérpretes del género se ha configurado como éxito para el vallenato, que le ha permitido consolidarse como una música de arraigo e identidad local, regional, nacional y representativa de Colombia a nivel internacional.

Se debe destacar, el significativo y valioso aporte, en cuanto a mejorar el contenido de las letras del Género Vallenato, hecho por los compositores, hombres y mujeres, que se han dedicado a hacer su aporte con su talento haciendo composiciones, trascendiendo el costumbrismo a auténticas poesías, románticos versos, llenos de figuras literarias, que encierran un alto grado de complejidad, no obstante llegan directo al corazón del pueblo, otras no tanto, pero sí desde un mensaje sencillo, pero contundente, enriqueciendo este maravilloso género, que nos identifica, entre propios y extraños, sin demeritar a ninguno ya que todos han aportado a mejorar esta música, se hará mención a algunos de los más destacados.

Recordando, que, íntimamente ligado al surgimiento de la composición vallenata, emergieron figuras que se complementaron perfectamente, tal es el caso de Alfredo Gutiérrez Vital, que junto al extraordinario compositor Fredy Molina, con sus canciones, “Los tiempos de la Cometa” “Amor sensible”, Los Novios, alcanzaron un alto pedestal, en el sitio de la música vernácula de nuestra tierra.

Alfredo Gutiérrez Vital. Se alzó tres veces con la Corona 1972, 1973 y 1986, conocido también por el rebelde del acordeón, porque a pesar de haber nacido en la Sabana e interpretar la llamada música sabanera, en el género vallenato, su triunvirato da cuenta de que es uno de los más grandes exponentes de la música Vallenata. Se puede indicar, que

está, junto con Calixto Ocho, Andrés Landero y Lizandro Mesa, entre los acordeoneros que mejor se acompañan, con su melodiosa y afinadísima voz, siendo determinantes en esa transición y transformación, que tuvo el Género.

Rafael Escalona Martínez fue uno de los más grandes compositores de la música vallenata. Nacido el 27 de mayo de 1927 en Patillal, un pequeño pueblo en el departamento del Cesar, Colombia. Escalona fue una figura central en la popularización del vallenato. Sus canciones, impregnadas de la riqueza cultural y las tradiciones del Caribe colombiano, capturaron la esencia misma del género. Temas como *“La Casa en el Aire”* y *“El Testamento”* se convirtieron en clásicos del repertorio vallenato y han sido interpretados por innumerables artistas a lo largo de las décadas. Escalona también fue un prolífico poeta, cuyas letras han sido celebradas por su profundidad lírica y su capacidad para evocar la vida y el paisaje de la región Caribe. Su legado perdura como una de las figuras más emblemáticas e influyentes en la historia del Vallenato.

Una de las más grandes y primera dinastía en este maravilloso género es la constituida por los Zuleta, fortalecida por el Duo *“Los Hermanos Zuleta”*, quienes han interpretado algunas de las canciones más emblemáticas del vallenato. Temas como *“Carmen Díaz”* y *“La Creciente del Cesar”* han consolidado su reputación como uno de los grandes de la música colombiana, cuyo legado sigue siendo una fuente de inspiración para las nuevas generaciones de artistas vallenatos.

Diomedes Díaz Maestre, conocido como *“El Cacique de La Junta”*, fue uno de los más grandes intérpretes de la música vallenata. Nacido el 26 de mayo de 1957 en La Junta, La Guajira, Colombia, Diomedes dejó una huella imborrable en el género con su potente voz y su estilo único. Conocido por éxitos como *“Tres canciones”* y *“Oye Bonita”* *“Mi muchacho”*, *“Mi primera Cana”*, Diomedes se convirtió en un ícono de la música colombiana y llevó el vallenato a nuevos horizontes de popularidad. A lo largo de su carrera, enfrentó numerosos desafíos personales, pero su talento indiscutible y su carisma inigualable lo convirtieron en una figura legendaria que sigue siendo recordada y admirada por generaciones de fanáticos del vallenato.

Carlos Vives es un reconocido cantante, actor y compositor colombiano, cuya música fusiona el vallenato con otros géneros como el rock y el pop. Nacido el 7 de agosto de 1961 en Santa Marta, Colombia, Vives es conocido por éxitos como *“La Gota Fría”* y *“La Tierra del Olvido”*, que han conquistado al público tanto en Colombia como en el ámbito internacional. A lo largo de su carrera, ha sido galardonado con numerosos premios, incluidos varios premios Grammy y Latin Grammy. Además de su carrera musical, Vives también ha incursionado en el mundo del cine y la televisión, consolidándose como una de las figuras más influyentes y versátiles de la industria del entretenimiento colombiana.

Patricia Teherán Grisales fue una talentosa cantante colombiana, conocida como *“La Diosa del Vallenato”*. Nacida el 8 de abril de 1969 en Cartagena, Colombia, Patricia dejó una marca indeleble en el mundo del vallenato con su voz poderosa y su carisma arrollador. Como líder de la agrupación *“Las Diosas del Vallenato”*, Patricia conquistó el corazón de millones de fanáticos con éxitos como *“Tarde lo conocí”* y *“Me dejaste sin nada”*. Su trágica muerte en un accidente automovilístico en 1995 conmocionó a Colombia y dejó un vacío en el mundo de la música vallenata. Sin embargo, su legado perdura como uno de los más grandes exponentes femeninos del género, cuya voz sigue resonando en el corazón de quienes aman esta música colombiana.

Farid Ortiz Díaz, conocido como *“El Rey de los Pueblos”*, es uno de los más destacados cantantes de música vallenata en Colombia. Nacido el 10 de julio de 1973 en Valledupar, Colombia, Farid ha conquistado al público con su voz potente y su estilo único. Conocido por éxitos como *“El Último Beso”* y *“Aunque me duela el alma”*, Farid ha consolidado su reputación como uno de los grandes del Vallenato contemporáneo. Su capacidad para interpretar tanto temas románticos como vallenatos parranderos lo ha convertido en un favorito del público y ha contribuido a mantener viva la tradición del Vallenato en Colombia y más allá.

Reconocimiento Institucional y Cultural, el Vallenato, a lo largo de los años, ha sido objeto de reconocimiento por parte de diversas instituciones y entidades culturales. En 1968, se creó el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar, un evento que se ha convertido en el epicentro de la música vallenata y que ha contribuido a su difusión a nivel nacional e internacional.

Legislación para la Protección del Patrimonio Cultural, la música vallenata ha sido reconocida y protegida por diversas leyes y decretos en Colombia. La Ley 397 de 1997, que establece el marco para la protección del patrimonio cultural colombiano, reconoce la importancia del vallenato como parte integral de la identidad nacional y establece mecanismos para su salvaguarda y promoción.

Los antecedentes del Vallenato reflejan su profunda conexión con la historia y la cultura tricontinental del Caribe de Colombia. Desde sus humildes orígenes es en el Caribe hasta su consagración como uno de los géneros musicales más emblemáticos del país, el Vallenato ha dejado una huella imborrable en el corazón y el alma de los colombianos. Su reconocimiento como música nacional es un paso crucial para garantizar su preservación y difusión, asegurando que este legado cultural perdure para las generaciones futuras.

Popularización e internacionalización de la música vallenata.

La primera canción vallenata grabada fue un paseo son de la autoría de Abel Antonio Villa *“Las cosas de las mujeres”* y *“La pobre negra mía”*,

interpretada por los juglares Guillermo Buitrago en la guitarra, con la voz y el acordeón de Abel Antonio Villa, grabada en la ciudad de Barranquilla en 1944, en los estudios Velasco y enviada a Chile al estudio Odeón, para su correspondiente prensado, puesto que en Colombia no había prensado de acetatos.

Esta circunstancia, es un vestigio de la proyección internacional del vallenato, ya que fue escuchado en el país Austral y por primera vez fuera de Colombia.

Años más tarde, hacia 1950 el cantante cesarense Alberto Fernández Mindiola de ascendencia indígena (1927), cantante del trio de Bóvea y sus vallenatos, quienes interpretaban el amplio repertorio de Rafael Escalona, se estableció en Bogotá en 1950, desde donde dio a conocerla la música vallenata en el interior del país permitiendo que el vallenato penetrara en la clase política y alta sociedad del interior de nuestro país, especialmente en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, entre otras ciudades importante. En 1966 viajó a Argentina a promocionar la música vallenata con guitarras, dando a conocer al mundo el vasto repertorio de los compositores de la época especialmente las canciones de Rafael Escalona y Guillermo Buitrago.

Por otra parte, la popularización e internacionalización de la música vallenata también se le debe en primer lugar al desarrollo musical del Género, tanto en su evolución musical referido a ejecución de acordeón, como el desarrollo del cantante solista, coros de alta calidad y en segundo, la incorporación de instrumentos como el bajo electrónico, guitarra acústica y eléctrica, timbales, congas y otros instrumentos como piano, teclado y algunos vientos; además de todos los medios tecnológicos que el devenir ha hecho posible, para consolidarse un género vallenato maduro. Este proceso de madurez se llevó a cabo entre 1944 a los años sesenta, cuando aparecen grupos como Los Corraleros de Majagual, con Alfredo Gutiérrez, Calixto Ochoa, Eliseo Herrera, Lisandro Mesa, entre otros artistas, quienes llevaron el folclor vallenato a diversos países latinoamericanos. De estos artistas se destaca Alfredo Gutiérrez, quien, como agrupación independiente a los Corraleros, llevó el vallenato a diversos países tales como Panamá, México, Venezuela, Estados Unidos, entre otros, lo cual es un referente cultural del vallenato en representación de Colombia en el exterior.

Gracias a esa evolución del género Vallenato, hacia 1975 surgen agrupaciones como El Binomio de Oro, liderado por Rafael Orozco(q. e. p. d.) como solista e Israel Romero en el acordeón, el cual con su estilo novedoso y romántico permitió que el vallenato se escuchara en el interior de Colombia, especialmente en las ciudades importantes (Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, entre otras) y así se iba extendiendo por el resto de estos departamentos e igualmente se iba diseminando por ciudades de La Costa Norte, donde no estaba muy arraigado el vallenato como Barranquilla, Cartagena, Sincelejo y Montería.

Aparece Diomedes Díaz Maestre con el acordeón de Nafer Durán; con su éxito "*El Chanchullito*", Luego con Elberto "*El Debe*" López, Logrando inmortalizar "*Las Tres Canciones*", Luego, con Juancho Rois y la canción "*Lluvias de Verano*", años después con Nicolás "*Colacho*" Mendoza, consolidándose estos últimos en artistas reconocidos en todo el territorio nacional colombiano hacia los años ochenta, gracias a la calidad artística ostentada, así como el apoyo de la radio y la televisión nacional e internacional. A esta lista se suman otros artistas quienes son contemporáneos en el panorama vallenato como Beto Zabaleta con acordeoneros como Emilio Oviedo, Beto Villa, Orangel Maestre, entre otros. Jorge Oñate (q. e. p. d.) Los hermanos Zuleta Díaz, Silvio Brito y los hermanos Meriño, Otto Serge y Rafael Ricardo, siendo Otto Serge con el Binomio piezas fundamentales para popularizar el vallenato en el interior de Colombia. Con canciones como *Dime Pajarito* y *Señora* de la autoría de Octavio Daza y Rafael Manjarrez, respectivamente.

La popularización e internacionalización del género vallenato, van paralelas puesto que en la medida en que el vallenato se consolida o se hace popular en todas las regiones de Colombia, se proyecta al panorama internacional. Cabe destacar a Alfredo Gutiérrez como una de las figuras pioneras de internacionalización del vallenato, por sus giras a diversos países Latinoamericanos y sus logros internacionales, por ser el artista con mayor número de grabaciones o producciones musicales en Colombia, en ventas, especialmente en México, Panamá y Venezuela, destacándose los siguientes reconocimientos nacionales e internacionales, tales como 3 Congos de oro, del Carnaval de Barranquilla; dos Trébol de oro y un Califa de oro, en México; cinco Guaicaipuro de Oro en Venezuela y la nominación al Grammy Latino en 2007 en los Estados Unidos, en la categoría Cumbia/Vallenato, por su álbum *El más grande de los grandes*, según la página Wikipedia. (<http://es.wikipedia.org>).

El Binomio de oro, también se destaca por conquistar la colonia Hispana en los Estados Unidos, donde fue capaz de llenar el Madison Square Garden. Durante su trayectoria musical, El Binomio de Oro, se hizo acreedor de mucho reconocimientos nacionales e internacionales: Nominado tres veces al Grammy Latino categoría Cumbia/Vallenato; ganador de siete Congos de Oro en el Festival de Orquestas y Acordeones del Carnaval de Barraquilla, y el Premio Orquídea del Festival Internacional de la Orquídea en Venezuela.

Diomedes Díaz, quien conquistó con su estilo, diversos países tales como Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Bolivia entre otras. Al igual que otros artistas o agrupaciones también se escuchan como Los Betos, Los Diablitos, Hermanos Zuleta, Los Inquietos, Hebert Vargas y además toda esa camada de artistas llamadas Nueva Ola como Jean Carlos Centeno, Jorge Celedón, Silvestre Dangond, Elder Dayan Díaz, Martín Elías Díaz Acosta (q. e. p. d), Peter Manjarrez, entre otros.

A Carlos Vives se le reconoce la apertura del público europeo, cuando en 1995, con su ritmo Fusión y su trabajo Clásicos de la Provincia, llenó la Plaza de Madrid (España) en el marco de la conmemoración del Día de la Hispanidad en España, con la asistencia de veinte mil espectadores, configurándose como el Hito de popularización del vallenato en Europa. También son significativos los logros y trayectoria de Carlos Vives Restrepo para la internacionalización del vallenato, entre los cuales se registran la obtención de dos premios Grammy y quince premios Grammy Latinos.

A este aporte se le suma la protagonización de la serie de Escalona, la cual ha sido vista en muchos países latinoamericanos, ayudando a la difusión e internacionalización del Género Vallenato.

El cantautor villanuevero **Jorge Celedón con Yimmy Zambrano en compañía con otros acordeoneros**, lo ha levantado en cinco ocasiones, convirtiéndose en el rey de esta competencia, siendo su último en 2020 con el acordeonero Sergio Luís Rodríguez, escoltado por el valduparense **Peter Manjarrez**, que lo ha conseguido en dos oportunidades (2008 y 2009), **Diomedes Díaz con Álvaro López (2010)**, **Juan Piña (2012)**, **Pipe Peláez con Manuel Julián (2013)**, **Fonseca (2016)**, **Silvestre Dangond (2018 y 2021)**, **Jean Carlos Centeno con el acordeón de Ronal Urbina, en 2022 y Carlos Vives con Egidio Cuadrado, en 2023**.

Es relevante para la internacionalización del vallenato todos estos reconocimientos internacionales, como lo son Los Premios Grammy; además se exalta especialmente al intérprete Jorge Celedón por ser el artista vallenato que ha grabado más colaboraciones con diversos artistas internacionales desde 2014, incluyendo dos trabajos de vallenatos con ellos, lo cual significa: El género vallenato en sus ritmos autóctonos, cantado por artistas internacionales.

De acuerdo con las estadísticas del diario *La República* (edición del 20 de abril de 2023), actualmente el Género Vallenato, se escucha en ciento sesenta (160) países en el mundo y este género representa el 55% de ingreso de la industria disquera en Colombia. Este estatus del folclor vallenato también se debe al aporte de las redes sociales y plataformas digitales, que, por la calidad artística y expresión cultural de la música vallenata, han impulsado su difusión, alrededor del mundo, consolidándose esta, como la que representa a Colombia nacional e internacionalmente...”.

En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la República, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente, fundamentándose los autores del proyecto, en los artículos 6° y 141 de la Ley 5ª de 1992, entre otros...”.

III. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Esta iniciativa legislativa encuentra fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto de prácticas que han permitido, como se describió anteriormente, su preservación con un apoyo y medidas, que no son suficientes por lo que es imperiosamente necesario, hacer causa común, en atención a nuestro compromiso como parte importante de las ramas del Poder Público, no solo con nuestros electores, sino con el País entero y con la preservación de la Cultura.

Recordemos, que la riqueza se encuentra en que es un Género tricontinental, Europa, África y nuestra América latina de ahí su riqueza y transcendencia. El acordeón es de Origen Alemán, la Caja o Tambor, es africano y la Guacharaca, es creación de nuestros nativos, complementándose armónicamente para el deleite y disfrute de innumerables canciones, con las que todos nos alegramos y encontramos, muchas veces sentido a nuestra existencia.

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las familias, comunidades y personalidades que durante muchos años se han dedicado a fomentar e impulsar el sostenimiento de este Género musical, popular y genéricamente conocido, como “El Vallenato”.

El Proyecto de Ley número 526, recoge en sus objetivos una gama de propósitos dignos de resaltar y por supuesto de ser tenidos muy en cuenta por su riqueza, al impulsar el fortalecimiento del Género musical, reconociendo su evolución y el riesgo, que la misma entraña, ya que considero que lo que hizo la Unesco, es un angustioso llamado, para que este Género no vaya a desaparecer, por lo que es un compromiso del Estado a través de todas sus instituciones, estamentos y ramas del poder público, lo que se podrá lograr con una política de estímulos no solo para sus exponentes sino para los familiares y personas que dependen de ellos.

Finalmente, este proyecto de ley, como lo indica en forma expresa el **Artículo 2°**: establece unas obligaciones, expresas de nuestro Estado colombiano al indicar: “...*El Estado colombiano, mediante sus organismos competentes, asumirá la responsabilidad de promover y proteger el Vallenato como género musical oficial del país. Se destinarán recursos y se ejecutarán políticas públicas dirigidas a preservar y fomentar las estéticas, dignidades, prácticas y difusión del vallenato en todo el territorio nacional, así como su promoción como emblema cultural de Colombia a nivel internacional...*”.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener esta música tradicional, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado, con sus propios

esfuerzos para mantenerse. Recordando que hemos adquirido unos compromisos no solo a nivel nacional de preservar nuestras prácticas culturales de acuerdo con la Carta Política, en muchos de sus artículos, sino con los estamentos internacionales, que velan por el cumplimiento de dichos compromisos.

Recordemos, que los tratados internacionales, que este Congreso ha ratificado, tienen el mismo nivel de la Carta política y son de obligatorio cumplimiento, en hacen parte del llamado Bloque de constitucionalidad.

La declaración del Vallenato como música nacional de Colombia representa un acto de reconocimiento hacia una manifestación cultural que ha sido fundamental en la identidad del país. Este proyecto de ley no solo busca preservar el rico legado musical del vallenato, sino también promover su difusión y apreciación tanto a nivel nacional como internacional. Al otorgar al Vallenato el estatus de música nacional, el Estado colombiano reafirma su compromiso con la protección del patrimonio cultural y la diversidad artística del país, asegurando que esta expresión única de la cultura colombiana continúe siendo una fuente de inspiración y orgullo para las generaciones venideras.

En este sentido, la declaración del Vallenato como música nacional no solo resalta su importancia histórica y cultural, sino que también fortalece el sentido de identidad nacional y el aprecio hacia la diversidad cultural del país. Al reconocer oficialmente al Vallenato como parte integral del patrimonio cultural colombiano, este proyecto de ley establece las bases para su protección, promoción y difusión, asegurando así que este Género musical, continúe siendo una fuente de inspiración y enriquecimiento para la sociedad colombiana y el mundo entero.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que de acuerdo con las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger a los y las exponentes de este género musical, en sus justas aspiraciones, para mejorar las condiciones materiales de existencia de ellos sus descendientes y los más queridos, entre sus seres queridos.

Por lo que desde ya se propone la creación de unas Mesas Técnicas de Trabajo, en las que deberán participar expertos, entidades gubernamentales, los exponentes del género, comunidades interesadas, en mejorar sus condiciones y dignificar la vida, se trata de la redistribución de recursos. No obstante, por recomendación, fue eliminado el artículo dado que el mismo tenía un impacto fiscal importante, por lo que en consenso se acordó su eliminación.

Menester es traer a colisión lo anunciado en la Sentencia C-411 de 2009 de la Corte Constitucional, *“...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto*

ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

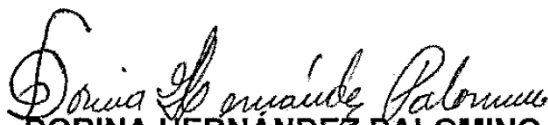
- Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista. No obstante, se deja al arbitrio de cada uno esa consideración, para que en el evento en que considere que sí puede encontrarse inmerso en una causal de impedimento, así lo manifieste, en la discusión del proyecto.

VI. PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **dar Segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 526 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el Vallenato como música nacional de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

De los y las honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE
LEY NÚMERO 526 DE 2025 CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

por medio de la cual se declara el vallenato como música nacional de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto. Declarar el Género Vallenato como parte de las expresiones de la Música Nacional de la República de Colombia: en reconocimiento a su importancia cultural, histórica y social en el país, como un patrimonio intangible de la nación y promover su valoración, preservación y difusión en todos los ámbitos dentro y fuera del territorio.

Artículo 2º. Obligaciones del Estado. El Estado colombiano, mediante sus organismos competentes, asumirá la responsabilidad de promover y proteger el vallenato como género musical oficial del país. Se destinarán recursos y se ejecutarán políticas públicas dirigidas a preservar y fomentar las estéticas, dignidades, prácticas y difusión del vallenato en todo el territorio nacional, así como su promoción como emblema cultural de Colombia a nivel internacional.

Artículo 3º. Fomento de la Investigación y Educación. El Estado promoverá la investigación y la educación relacionadas con el género Vallenato, con el objetivo de profundizar en la dignidad de sus artistas y demás exponentes originarios y que hacen parte de la complejidad de su historia, sus descendientes, y el relevo generacional a las nuevas creaciones desde la salvaguardia como patrimonio cultural inmaterial del país.

Se incentivarán programas educativos que incluyan el estudio y la enseñanza siempre desde las dignidades de sus exponentes en las instituciones educativas de todos los niveles de la grandeza del Vallenato, a partir de la música tradicional de la región del Magdalena Grande como se establece ante la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia de la Unesco, y en el reconocimiento de todos los demás territorios de trayectoria y fortalecimiento en Colombia.

Artículo 4º. Fomento de la Industria Musical. El Estado incentivará el desarrollo de la industria musical relacionada con el Vallenato, apoyando a los músicos, compositores, intérpretes, productores y demás profesionales involucrados en su creación, ejecución y difusión. Se promoverán iniciativas para fortalecer la comercialización e impulso del Vallenato a nivel nacional e internacional.

Artículo 5º. Las entidades de orden nacional, departamental, Distrital o municipal, reconocerán y exaltarán los valores étnicos, identitarios, turísticos, estéticos y sociales del Vallenato como género musical nacional de Colombia, y establecerán mediante acciones afirmativas desarrolladas en los ámbitos culturales, educativos, pedagógicos

y comunitarios la lucha contra la persecución, discriminación y exclusión de esta música dentro de todo el territorio del Estado colombiano.

Artículo 6º. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Deporte y el ministerio de la Igualdad, así como sus equivalentes, en orden departamental, municipal o distrital, a brindar los espacios públicos físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarios para el desarrollo de actividades en conmemoración del género musical nacional de Colombia “El Vallenato”, así como las otras expresiones de memoria, exaltación y dignidad, vinculadas al género musical.

Artículo 7º. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas artes y saberes de Colombia incluir al género musical vallenato y las culturas de dignidad de las portadoras y portadores asociadas a este género como prioridad en el banco de proyectos de Inversión que contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional del género musical Vallenato.

Artículo 8º. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento en la superación de la desigualdad histórica, el Ministerio de la Igualdad, el formativo del Ministerio de Educación, y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales de Cultura, Artes, Turismo, patrimonio Cultura, Educación y Culturas étnicas, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9º. Política pública de estímulos. Todas las entidades y dependencias del nivel nacional, regional, Distrital y local dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollarán políticas públicas encaminadas a fomentar, apoyar, difundir, defender y estimular, el ejercicio de la música Vallenata, en tal virtud, dispondrán de los respectivos presupuestos, las partidas necesarias para entregar, becas, aportes, subsidios, a los exponentes del género vallenato.

Artículo 10. Las instituciones educativas de carácter público del nivel nacional, Departamental, Regional o Local, facilitaran el acceso prioritariamente y de forma gratuita a todos los programas educativos, que ofrezca, como un apoyo y estímulo a quienes, demuestren haber ganado u ocupado los primeros lugares, en las competencias, encuentros o festivales del género vallenato, como acordeoneros, cajeros, guacharaqueros, cantantes, reyes de las piquerías, canciones inéditas.

Este derecho, se extenderá a los descendientes en primer grado y al cónyuge o compañero o compañera permanente.

Artículo 11. Requisitos. Para el acceso a este derecho, se requiere, que el peticionario acredite lo siguiente:

- a) Haber participado y obtenido, el primer, segundo o tercer lugar, en las competencias, concursos, festivales o piquerías, dentro del género Vallenato.
- b) Acreditar, así sea sumariamente, por la respectiva corporación, Junta Directiva u organizadores del concurso, la participación y el lugar o puesto, que ocupó.
- c) Para los beneficiarios además de los requisitos anteriores, los documentos o certificados que acrediten el grado de parentesco o relación filial, con respecto al ganador.
- d) Registro civil de nacimiento, para acreditar parentesco.
- e) Registro civil de matrimonio o partida religiosa del mismo o
- f) Declaración de Unión marital de hecho.

Artículo 12. Los entes territoriales de Colombia, promoverán, en el marco de su autonomía y de la programación artística de sus celebraciones o festividades, la inclusión de grupos locales o regionales que interpreten el género vallenato, siempre que sea culturalmente pertinente y respetando la temática específica de cada evento.

Artículo 13. Declárese el 29 de abril día nacional del género vallenato, exaltando en dicha fecha, la importancia, transcendencia y aportes de todos y cada uno de los juglares al sostenimiento, desarrollo y preservación del mismo, a través de encuentros, eventos, actos culturales, dándole la más amplia difusión por todos los medios de comunicación, masiva.

Artículo 14. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el Ministerio de la Igualdad, en coordinación con el Gobierno departamental del Cesar, La casa de la Cultura y el municipio del Paso, Cesar, construir un monumento en el parque principal de ese Municipio, en honor y para exaltar la memoria del primer Rey de la Leyenda Vallenata, señor *Gilberto Alejandro Durán Díaz*.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTE EN
SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
526 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el vallenato como
música nacional de la República de Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º: Objeto. Declarar el Genero Vallenato como parte de las expresiones de la Música Nacional de la República de Colombia: en reconocimiento a su importancia cultural, histórica y social en el país, como un patrimonio intangible de la nación y promover su valoración, preservación y difusión en todos los ámbitos dentro y fuera del territorio.

Artículo 2º. Obligaciones del Estado. El Estado colombiano, mediante sus organismos competentes, asumirá la responsabilidad de promover y proteger el vallenato como género musical oficial del país. Se destinarán recursos y se ejecutarán políticas públicas dirigidas a preservar y fomentar las estéticas, dignidades, prácticas y difusión del vallenato en todo el territorio nacional, así como su promoción como emblema cultural de Colombia a nivel internacional.

Artículo 3º. Fomento de la Investigación y Educación. El Estado promoverá la investigación y la educación relacionadas con el género Vallenato, con el objetivo de profundizar en la dignidad de sus artistas y demás exponentes originarios y que hacen parte de la complejidad de su historia, sus descendientes, y el relevo generacional a las nuevas creaciones desde la salvaguardia como patrimonio cultural inmaterial del país.

Se incentivarán programas educativos que incluyan el estudio y la enseñanza siempre desde las dignidades de sus exponentes en las instituciones educativas de todos los niveles de la grandeza del Vallenato, a partir de la música tradicional de la región del Magdalena Grande como se establece ante la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia de la Unesco, y en el reconocimiento de todos los demás territorios de trayectoria y fortalecimiento en Colombia.

Artículo 4º. Fomento de la Industria Musical. El Estado incentivará el desarrollo de la industria musical relacionada con el Vallenato, apoyando a los músicos, compositores, intérpretes, productores y demás profesionales involucrados en su creación, ejecución y difusión. Se promoverán iniciativas para fortalecer la comercialización e impulso del Vallenato a nivel nacional e internacional.

Artículo 5º. Las entidades de orden nacional, departamental, Distrital o municipal, reconocerán y exaltarán los valores étnicos, identitarios, turísticos, estéticos y sociales del Vallenato como género musical nacional de Colombia, y establecerán mediante acciones afirmativas desarrolladas en los ámbitos culturales, educativos, pedagógicos y comunitarios la lucha contra

la persecución, discriminación y exclusión de esta música dentro de todo el territorio del Estado colombiano.

Artículo 6º. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Deporte y el ministerio de la Igualdad, así como sus equivalentes, en orden departamental, municipal o distrital, a brindar los espacios públicos fiscos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarios para el desarrollo de actividades en conmemoración del género musical nacional de Colombia “El Vallenato”, así como las otras expresiones de memoria, exaltación y dignidad, vinculadas al género musical.

Artículo 7º. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas artes y saberes de Colombia incluir al género musical vallenato y las culturas de dignidad de las portadoras y portadores asociadas a este género como prioridad en el banco de proyectos de Inversión que contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional del género musical Vallenato.

Artículo 8º. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento en la superación de la desigualdad histórica, el Ministerio de la Igualdad, el formativo del Ministerio de Educación, y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales de Cultura, Artes, Turismo, Patrimonio cultural, Educación y Culturas étnicas, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9º. Política pública de estímulos. Todas las entidades y dependencias del nivel nacional, regional, Distrital y local dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollarán políticas públicas encaminadas a fomentar, apoyar, difundir, defender y estimular, el ejercicio de la música Vallenata, en tal virtud, dispondrán de los respectivos presupuestos, las partidas necesarias para entregar, becas, aportes, subsidios, a los exponentes del género vallenato.

Artículo 10. Las instituciones educativas de carácter público del nivel nacional, Departamental, Regional o Local, facilitaran el acceso prioritariamente y de forma gratuita a todos los programas educativos, que ofrezca, como un apoyo y estímulo a quienes, demuestren haber ganado u ocupado los primeros lugares, en las competencias, encuentros o festivales del género vallenato, como acordeoneros, cajeros, guachara queros, cantantes, reyes de las piquerías, canciones inéditas.

Este derecho, se extenderá a los descendientes en primer grado y al cónyuge o compañero o compañera permanente.

Artículo 11. Requisitos. para el acceso a este derecho, se requiere, que el peticionario acredite lo siguiente:

- a) Haber participado y obtenido, el primer, segundo o tercer lugar, en las competencias, concursos, festivales o piquerías, dentro del género Vallenato.

- b) Acreditar, así sea sumariamente, por la respectiva corporación, Junta Directiva u organizadores del concurso, la participación y el lugar o puesto que ocupó.
- c) Para los beneficiarios además de los requisitos anteriores, los documentos o certificados que acrediten el grado de parentesco o relación filial, con respecto al ganador.
- d) Registro civil de nacimiento, para acreditar parentesco.
- e) Registro civil de matrimonio o partida religiosa del mismo o
- f) Declaración de Unión marital de hecho.
- g)

Artículo 12. Los entes territoriales de Colombia, promoverán, en el marco de su autonomía y de la programación artística de sus celebraciones o festividades, la inclusión de grupos locales o regionales que interpreten el género vallenato, siempre que sea culturalmente pertinente y respetando la temática específica de cada evento.

Artículo 13. Declárese el 29 de abril día nacional del género vallenato, exaltando en dicha fecha, la importancia, transcendencia y aportes de todos y cada uno de los juglares al sostenimiento, desarrollo y preservación del mismo, a través de encuentros, eventos, actos culturales, dándole la más amplia difusión por todos los medios de comunicación, masiva.

Artículo 14. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el Ministerio de la Igualdad, en coordinación con el Gobierno departamental del Cesar, La casa de la Cultura y el municipio del Paso, Cesar, construir un monumento en el parque principal de ese Municipio, en honor y para exaltar la memoria del primer Rey de la Leyenda Vallenata, señor *Gilberto Alejandro Durán Díaz*.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de mayo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 526 de 2025 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL VALLENATO COMO MÚSICA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 039 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según Acta No. 038, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 5 de junio de 2025 Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 526 de 2025 CÁMARA " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL VALLENATO COMO MÚSICA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 467 /25 del 5 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario	CONTENIDO Gaceta número 955 - Jueves, 12 de junio de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS Informe de ponencia para segundo Debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima al Proyecto de Ley número 508 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura "ad honorem". 1 Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 526 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el vallenato como música nacional de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 7 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025
---	---